



C.P.

Ministerio de Economía
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 30 de setiembre de 1991.-

VISTO la Resolución N° 270/78, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución contempla y define acabadamente los pasos que deben cumplimentarse para encausar sistemáticamente el diligenciamiento y control de las actuaciones sumariales.

Que no obstante ello, resulta necesario actualizarla en concordancia con las modificaciones introducidas a las normas que reglamentan la actividad vitivinícola.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y el Decreto N° 528/91,

EL INTERVENTOR EN EL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

- 1°.- Apruébanse las NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUCCION-DE SUMARIOS POR INFRACCION AL REGIMEN LEGAL VITIVINICOLA, que corre en Anexo I, a las que deberán ajustarse todos los servicios-responsables de su tramitación, a partir de la fecha de la presente.
- 2°.- Prócedase por Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios y Departamento Informática para que en el término de TREINTA (30) días hábiles de notificado este acto administrativo, nor



Ministerio de Economía

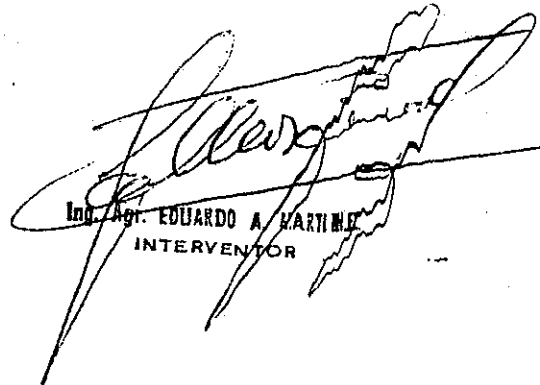
Instituto Nacional de Vitivinicultura

me los aspectos administrativos-contables y diagrama los formularios y sistemas de registros que correspondan, respectivamente.

3°.- Regístrese, comuníquese, pase por su orden a Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola, Dirección de Contabilidad-Finanzas y Servicios, Dirección Asuntos Jurídicos, Departamento de Informática, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.-

RESOLUCION N° C.40




Ing. Agr. EDUARDO A. MARTÍNEZ
INTERVENTOR



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° C.40/91.-

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA INSTRUCCION DE SUMARIOS POR -
INFRACCIONES AL REGIMEN LEGAL VITIVINICOLA

TITULO I: GENERALIDADES

ARTICULO 1°.- REGIMEN APLICABLE: A los sumarios administrativos que, en cumplimiento del Artículo 27 de la Ley N° 14.878, se instruyan por infracciones al régimen legal vitivinícola, les son aplicables la Ley N° 19.549 de procedimientos administrativos en el ámbito nacional, y su Decreto reglamentario N° 1.759/72, con carácter supletorio y en todo lo que resulte compatible, de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 9.101/72, Artículo 1°, inciso 11. Asimismo es aplicable, con igual carácter supletorio, el Código de Procedimiento en lo Criminal para la Capital Federal y Justicia Federal, en atención a la índole de la materia.

ARTICULO 2°.- OBJETO DE LOS SUMARIOS: La instrucción de los sumarios para los cuales se establecen estas Normas de Procedimiento tiene por objeto:

- a.- Comprobar la existencia de hechos u omisiones que configuran infracciones al régimen legal vitivinícola.
- b.- Determinar las responsabilidades que por los mismos pudieren corresponder.
- c.- Establecer las circunstancias fácticas o jurídicas particulares que pudieren incidir en la agravación o atenuación de la responsabilidad y en una correcta imputación de la infracción configurada.
- d.- Asegurar la conservación de las pruebas materiales de la comisión de las infracciones, o en su caso, de los delitos constatados, de conformidad con los Artículos 32° y 34° de la Ley N° 14.878.
- e.- Adoptar los recaudos necesarios para la intervención o resguardo de los productos o elementos en presunta infracción y efectivizar la inmovilización de aquellos que no sean aptos para la circulación o el consumo, de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias vigentes al respecto.

ARTICULO 3°.- INICIACION DE LAS ACTUACIONES: Las actuaciones pueden iniciarse de oficio, por denuncia o por prevención, de conformidad con las normas generales sobre competencia y funciones del Instituto fijadas en los Artículos 2° y 8°, incisos e) y f): de la Ley N° 14.878.

ARTICULO 4°.- ETAPAS DE LAS ACTUACIONES: El procedimiento para la instrucción sumarial se divide en cinco etapas posibles; ellas son:

- a.- Etapa de fiscalización y control: Es la etapa presumarial que tiene por finalidad general la constatación de los hechos u omisiones configurantes de presuntas infracciones al régimen le



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

gal vitivinícola.

b.- Etapa Técnico Analítica: Es la etapa presumarial que, en los casos que sea necesario, tiene por finalidad general la peritación de muestras, la determinación de las calificaciones u observaciones legales que estas merezcan y la producción de los dictámenes técnicos que correspondan.

c.- Etapa Jurídico Sumarial: Es la etapa estrictamente sumarial que tiene por finalidad general la concreción de la imputación, la producción de las pruebas y la elaboración de los dictámenes jurídicos y proyectos resolutivos que en consecuencia correspondan.

d.- Etapa de Ejecución: Es la etapa que tiene por finalidad general la percepción de las sanciones pecuniarias aplicadas y la efectivización de las demás medidas accesorias que se hayan ordenado, en cumplimiento del Artículo 24° de la Ley N° 14.878.

e.- Etapa Judicial: Es la etapa post-administrativa que tiene por objeto general la ejecución judicial de las sanciones impuestas o su justificación cuando las mismas sean impugnadas en apelación por vía contenciosa.

TITULO II: DE LA ETAPA DE FISCALIZACION Y CONTROL

ARTICULO 5°.- ETAPA DE FISCALIZACION Y CONTROL: Tiene por objeto particular la constatación primaria de los hechos y omisiones configurantes de presuntas infracciones al régimen legal vitivinícola y el cumplimiento de las finalidades señaladas en el Artículo 2° de estas Normas de Procedimiento.

ARTICULO 6°.- CONTROL POR INSPECCION: Es la actividad desarrollada por los Servicios de Inspección, los que deberán ajustar su actuación a las facultades que al respecto señala el Artículo 30° de la Ley N° 14.878 y las directivas impartidas en las "Normas de Procedimiento para el Personal de Inspección", implementadas por Disposición N° 1.205/59 y sus complementarias.

Los Servicios de Inspección desarrollarán su labor en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que impartan los Jefes de los mismos (Supervisor), los Jefes de las respectivas Delegaciones o, en su caso, la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola.

ARTICULO 7°.- OBLIGACIONES DEL SERVICIO DE INSPECCION: Los funcionarios que presten servicio como Inspectores tienen la obligación de informar a quien ordenó la medida sobre la labor desarrollada y consecuencias de la misma, adjuntando las actas labradas y demás documentación que corresponda, el mismo día que efectuaron la tarea o, excepcionalmente, cuando las circunstancias de tiempo lo hagan imposible, en la primera hora de su reincorporación al servicio en el día siguiente hábil.

En circunstancias especiales tales como operativos o controles en ruta, quien ordenó la medida podrá autorizar la postergación hasta la finalización de aquellos.



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

Dentro de los mismos plazos, deberá entregar las muestras extraídas a la oficina pertinente.

Los receptores de la documentación deberán diligenciarla dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida, remitiéndola a la oficina de Fiscalización Interna.

ARTICULO 8°.- OTROS CONTROLES: También pueden iniciarse actuaciones presumariales por constataciones efectuadas por las oficinas de recepción de Declaraciones Juradas o las que surjan del análisis de la información producida por el Departamento de Informática, respecto de presentaciones tardías o datos erróneos, respectivamente. En tales casos, los responsables de esos Servicios, dentro de los CINCO (5) días de detectado el hecho o la omisión, deberán informar a la Jefatura de la oficina de Fiscalización Interna de la Delegación que corresponda por jurisdicción.

ARTICULO 9°.- FUNCION DE LA OFICINA DE FISCALIZACION INTERNA: - Estas oficinas serán las que centralizarán todas las actuaciones y actividad presumarial ante presuntas infracciones al régimen legal vitivinícola.

ARTICULO 10°.- OBLIGACIONES DE LA OFICINA DE FISCALIZACION INTERNA: Recibida la documentación y constancias de las oficinas que hayan detectado hechos u omisiones que configuren presuntas infracciones, la oficina de Fiscalización Interna, en el plazo de DIEZ (10) días, o menor, en el caso de situaciones especiales de los productos cuestionados que exijan una tramitación acelerada, deben:

a.- Registrar las actuaciones como Trámite Interno para su fácil y rápida identificación.

b.- Posteriormente, según los casos, remitirla: a los Servicios Técnicos de Laboratorio, cuando sean muestras por infracción que exijan las pericias de los productos cuestionados; o a los Departamentos de Asuntos Jurídicos, en los demás casos, a los efectos de la apertura de la etapa jurídico sumarial.

c.- Simultáneamente, deberá cumplimentar las informaciones exigidas para el pertinente registro y procesamiento por el Departamento de Informática.

d.- Oportunamente, diligenciará las vistas que de conformidad con el Artículo 15° de estas normas otorgue el Departamento de Laboratorio, en virtud de lo establecido por el Régimen de Extracción de Muestras y Análisis en vigencia.

ARTICULO 11°.- MUESTRAS POR CONTROL: En los casos de muestras de control, la oficina de Fiscalización Interna, se limitará a remitir las actas pertinentes a los Servicios de Laboratorio, en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, para que éste efectúe los análisis pertinentes, en el plazo previsto por el Artículo 14° de estas normas.

Si posteriormente de éstos resultaren las muestras cuestionadas o impugnadas, al ser recibidas las actuaciones provenientes de-



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

aquellos Servicios Técnicos, a los que se les habrá agregado los correspondientes Certificados, Informes y demás constancias, la Oficina de Fiscalización Interna procederá de conformidad con lo señalado en los incisos a) y c) del Artículo precedente y diligenciará a través del Servicio de Inspección, la intervención de los productos cuestionados.

Posteriormente, procederá a la devolución de las actuaciones a los Servicios de Laboratorio para que tenga lugar la prosecución de la Etapa Técnico Analítica.

ARTICULO 12°.- REMISION A LOS DEPARTAMENTOS DE ASUNTOS JURIDICOS: En todos los casos, una vez finalizada la Etapa Técnico Analítica, y recibidas que sean las actuaciones por la oficina de Fiscalización Interna, éstas, en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas las remitirá a los Departamentos de Asuntos Jurídicos a los efectos de la apertura de la Etapa Jurídico Sumarial.

TITULO III: DE LA ETAPA TECNICO ANALITICA

ARTICULO 13°.- ETAPA TECNICO ANALITICA: Tiene por objeto particular la determinación mediante pericias analíticas de las características físico químicas y organolépticas de los productos muestreados y de su correspondencia con el origen, efectuando las calificaciones legales y observaciones que correspondan, y produciendo los certificados e informes pertinentes, sentando las bases técnicas que hagan a una correcta imputación legal de las infracciones al régimen legal vitivinícola.

ARTICULO 14°.- OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE LABORATORIO : Los Departamentos de Laboratorio deben efectuar los análisis de las muestras extraídas por infracción, dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones provenientes de la Oficina de Fiscalización Interna, según el Artículo 10° inciso b) de estas Normas de Procedimiento. En los casos de muestras por control el plazo será de DIEZ (10) días, salvo que por razones o situaciones especiales, la Jefatura de Delegación o Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola ordene hacerlo en menor tiempo, al igual que cuando así lo impongan las características perecederas o lábiles de los productos. Cuando estas muestras resulten impugnadas u observadas, inmediatamente se remitirán las actuaciones con los certificados y demás constancias a la Oficina de Fiscalización Interna, para que proceda de acuerdo a lo señalado en el Artículo 11°, segunda parte de estas Normas.

ARTICULO 15°.- MUESTRAS IMPUGNADAS U OBSERVADAS: Una vez finalizados los análisis en el caso de muestra por infracción, o una vez devueltas las actuaciones en el caso de muestras por control observadas, los Departamentos de Laboratorio, por intermedio de la Oficina de Fiscalización Interna que corresponda, otorgarán -



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

al interesado la vista prevista por la norma de pericia vigente, siguiéndose el procedimiento que ésta establece para el posterior diligenciamiento de las actuaciones.

ARTICULO 16°.- FINALIZACION DE LA ETAPA TECNICO ANALITICA: Los Servicios de Laboratorio, en un plazo de CINCO (5) días, deben considerar los argumentos técnicos alegados, o en su caso, los resultados de las pericias de contraverificación efectuadas, y producir los informes correspondientes, a la vez que calificarán definitivamente a los productos en cuestión. Inmediatamente, remitirán las actuaciones, a las que se le habrán agregado los certificados, constancias e informes mencionados, a la Oficina de Fiscalización Interna, a los efectos que éste de cumplimiento a lo señalado en el Artículo 12° de estas Normas de Procedimiento.

ARTICULO 17°.- MUESTRAS PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS: Cuando circunstancialmente, de las muestras presentadas por los propios interesados, analizadas que sean las mismas, resultaren impugnadas y exista la presunción de infracción al régimen legal vitivinícola, se remitirán los certificados y constancias pertinentes, de inmediato, a la Oficina de Fiscalización Interna a los efectos que, por donde corresponda, se ordene la extracción de muestras oficiales de los productos cuestionados y demás medidas que se estimen pertinentes.

TITULO IV: DE LA ETAPA JURIDICO SUMARIAL

ARTICULO 18°.- ETAPA JURIDICO SUMARIAL: Tiene por objeto particular la producción de las pruebas pertinentes, efectuar el encuadramiento definitivo de las infracciones constatadas, la evaluación de los aspectos jurídicos de las defensas articuladas, la elaboración de los dictámenes que correspondan y la preparación de los proyectos de los actos administrativos que en consecuencia deban dictarse.

ARTICULO 19°.- FALTA DE MERITO: Cuando de las actuaciones presumariales no surgiere que los hechos investigados configuran infracción al régimen legal vitivinícola, dentro del mismo plazo de DIEZ (10) días se propiciará la falta de mérito para la prosecución del procedimiento e instrucción del sumario, debiéndose entonces elevar de inmediato las actuaciones a la Jefatura de la Delegación lo que decidirá al respecto, como así también sobre el levantamiento de las medidas precautorias y el archivo. Ello también se comunicará de inmediato al Departamento de Informática, para su registro y procesamiento.

ARTICULO 20°.- REGISTRO DEL SUMARIO: Acreditados los hechos u omisiones constitutivos de presuntas infracciones al régimen legal vitivinícola, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Delegación competente con jurisdicción en el caso, dentro de los DIEZ (10) días de recibidas que sean las actuaciones presumariales



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

les, dispondrá el registro de las mismas como Sumario, por el Departamento Administración (Mesa de Entradas, Salidas y Archivo) debiéndose comunicar este hecho simultáneamente, al Departamento de Informática, mediante el sistema que se implemente al efecto.

ARTICULO 21°.- VISTA PARA DEFENSA: Una vez registradas las actuaciones como Sumario, de conformidad con el Artículo 27° de la Ley N° 14.878, se conferirá vista por QUINCE (15) días hábiles improrrogables para que el presunto responsable alegue en su defensa y agregue u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

La notificación y vista de las actuaciones sumariales se efectuará de conformidad con las prescripciones de los Artículos 41° y 38°, respectivamente, del Decreto N° 1.759/72, reglamentario de la Ley N° 19.549 de Procesamientos Administrativos.

ARTICULO 22°.- PRODUCCION DE PRUEBAS: Recibido e incorporado el escrito de defensa, el Departamento de Asuntos Jurídicos interviniente, ordenará la producción de las pruebas ofrecidas que se consideren pertinentes. Se podrá fijar plazo para la producción de las mismas, que no será inferior a DIEZ (10) ni mayor de TREINTA (30) días. Sin embargo cuando por la naturaleza de la prueba a rendirse se requiera un plazo mayor, podrá autorizarse la ampliación que sea necesaria para su producción. De conformidad con lo prescripto por el Artículo 45° del Decreto N° 1.759/72 las pruebas ofrecidas podrán ser rechazadas cuando fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. La resolución en este sentido es inapelable.

El sumariado está obligado a realizar todos los actos útiles tendientes a la producción de las pruebas que hubiese ofrecido. Vencido el plazo de producción de la prueba sin que se haya rendido, podrá declararse su caducidad.

También de oficio podrá ordenarse la producción de las pruebas que a criterio del Departamento de Asuntos Jurídicos interviniente, sean procedentes para la determinación de los hechos investigados, y que fueran conducentes para la decisión.

ARTICULO 23°.- PLAZO PARA RESOLVER: Producidas las pruebas ofrecidas y aceptadas, y las que se ordenaren de oficio, y solicitados los informes técnicos que se estimen pertinentes en relación a los argumentos de defensa, o vencido el plazo legal sin que ésta hubiese sido articulada, el Sumario quedará en estado de resolver, debiendo dictarse resolución dentro de los CIENTO-OCHENTA (180) días de conformidad con el Artículo 27° de la Ley N° 14.878.

ARTICULO 24°.- INFORMES Y CONSTANCIAS PREVIAS: Los Departamentos de Asuntos Jurídicos que por razones de jurisdicción tengan a su cargo la instrucción del sumario, previo a producir el dictamen pertinente, o en su caso, a la remisión a la Dirección de Asuntos Jurídicos en las situaciones de facultades no delega -



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

das, deberán solicitar y agregar los siguientes informes y constancias, dentro de los primeros TREINTA (30) días:

a.- Sobre los antecedentes sumariales registrados por la firma-responsable, salvo en los casos en que por razones de competencia no delegada ello será efectuado por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

b.- Sobre la capacidad elaborativa, o promedio mensual de fraccionamiento o venta del último trimestre, según fuere necesario por las exigencias del Artículo 24° de la Ley N° 14.878.

c.- Sobre el nombre y domicilio del técnico responsable en los casos previstos por la misma norma precedentemente citada.

ARTICULO 25°.- DICTAMEN Y RESOLUCION: Antes de los TREINTA (30) días del vencimiento del plazo para el dictado de la resolución definitiva, una vez producidos los informes y agregadas las constancias señaladas precedentemente, los Departamentos de Asuntos Jurídicos elaborarán el dictamen correspondiente conjuntamente con el proyecto de disposición que corresponda, cuando la misma deba ser suscripta por razones de delegación de competencia por los señores Jefes de Delegaciones.

En los casos que no se haya delegado la facultad sancionadora y el Sumario deba resolverse en Sede Central por la Presidencia del Organismo, el dictamen deberá producirse dentro de los SESENTA (60) días de comenzado a correr el plazo para dictar resolución y remitirse de inmediato las actuaciones sumariales a la Dirección de Asuntos Jurídicos, que efectuará las observaciones que estime oportunas, y dentro del plazo restante para el vencimiento, producirá dictamen y preparará el proyecto de disposición, elevándolo posteriormente a la firma de Presidencia.

ARTICULO 26°.- EXIGENCIAS DEL DICTAMEN: En ambos casos, el dictamen del Departamento Asuntos Jurídicos deberá contener y destacar los siguientes requisitos:

a.- Nombre completo o razón social del responsable; su domicilio real y el último legal constituido.

b.- Número de inscripción del viñedo, o establecimiento en que se cometió la infracción; su carácter y ubicación.

c.- Detalle de las infracciones comprobadas, fecha de comisión o constatación de las mismas, con especial mención de la gravedad de los hechos que las configuran y demás circunstancias particulares del caso.

d.- Opinión explícita sobre las pruebas y descargos producidos.

e).- Sanciones y medidas accesorias propiciadas, o en su caso, fundamentos de la absolución.

ARTICULO 27°.- EXIGENCIAS DEL PROYECTO DE DISPOSICION: En el proyecto de disposición condenatoria se consignarán todos los datos exigidos para los dictámenes en el artículo precedente, destacándose particularmente la evaluación de las defensas articuladas y las razones técnicas o jurídicas que motivan su rechazo.



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

Asimismo se señalarán las circunstancias agravantes o atenuantes de los hechos.

ARTICULO 28°.- REGISTRO Y NOTIFICACION DE LAS DISPOSICIONES: Inmediatamente después de firmada que sea la disposición, será remitida, según los casos, a la Dirección de Asuntos Jurídicos o al Departamento de Asuntos Jurídicos de la Delegación, donde se fechará, sellará y numerará, agregando al sumario el original de la Disposición, con una copia para el interesado, otra para el archivo en esas oficinas, debiéndose proceder entonces a su notificación.

ARTICULO 29°.- OTROS REGISTROS Y COMUNICACIONES: También se anotará la Disposición en Dirección de Asuntos Jurídicos o Departamento Legal Vitivinícola (Registro de Infractores), a cuyo efecto se llenará el formulario que corresponda, para su inmediata remisión al Departamento de Informática. Si la Disposición fuere dictada en una Delegación, se remitirá copia de la misma para su archivo en la Dirección de Asuntos Jurídicos, juntamente con el formulario debidamente llenado, para su remisión al Departamento Legal Vitivinícola una vez verificado el número de infractor o asignado el que corresponda como nuevo infractor.

TITULO V: DE LA ETAPA DE EJECUCION

ARTICULO 30°.- ETAPA DE EJECUCION: Tiene por objeto particular la percepción extrajudicial de las multas impuestas y la efectivización de las medidas accesorias que hayan dispuesto en los casos de infracciones al régimen legal vitivinícola.

ARTICULO 31°.- PAGO DE MULTAS: Notificada la Disposición Coercitiva por la Delegación que corresponda, en caso que la multa sea abonada dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de la fecha en que aquella quedó firme y ejecutoriada, el sancionado presentará una copia de la boleta de depósito (Formulario F-70) efectuado en el Banco de la Nación Argentina, la que será elevada a la Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios, para su contabilización, dejándose constancia en el Sumario del pago efectuado. Deberá sellarse y fecharse al dorso de la boleta de depósito (Formulario F-70), que queda en poder del presentante, la que servirá como constancia de cumplimiento del pago de la sanción impuesta. Las Delegaciones correspondientes comunicarán de inmediato el pago al Registro de Infractores, por el sistema que se instrumente, remitiéndose posteriormente esa información para su procesamiento al Departamento de Informática, procediéndose al archivo del Sumario.

ARTICULO 32°.- MEDIDAS ACCESORIAS: Una vez firme la Disposición, y pasada en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con el Artículo 2° de la Ley N° 14.878, en el plazo de CINCO (5) días se harán efectivas las medidas accesorias que en la Dispo-



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

sición se hayan ordenado, según las previsiones del Artículo 24° de la Ley citada.

ARTICULO 33°.- DEUDORES DEL FISCO: Los créditos a favor del Instituto resultante de multas impuestas por infracciones al régimen legal vitivinícola que a juicio de los distintos Departamentos de Asuntos Jurídicos sean considerados incobrables, serán informados a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a los efectos de su consideración y posterior diligenciamiento por ante Presidencia. Una vez suscripto el acto administrativo pertinente, las actuaciones se remitirán a la Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios- Departamento Contabilidad -, para su registración y comunicación a la Contaduría General de la Nación y Tribunal de Cuentas de la Nación.

Posteriormente también se comunicará ello a Registro de Infractores, el que una vez registrada la situación informará al Departamento de Informática, de conformidad con lo señalado en la última parte del Artículo 31° respecto al pago de multas, procediéndose entonces al archivo del Sumario.

TITULO VI: DE LA ETAPA JUDICIAL

ARTICULO 34°.- ETAPA JUDICIAL: Tiene por objeto particular la percepción de las multas impuestas cuando éstas deben hacerse efectivas judicialmente, por Vía de Apremio, y la actividad judicial necesaria en los casos de apelación por Vía Contenciosa, de conformidad con el Artículo 28° de la Ley N° 14.878.

ARTICULO 35°.- VIA DE APREMIO: Cuando la multa no sea abonada en el plazo de CINCO (5) días de notificada, no mediando apelación, el Departamento de Asuntos Jurídicos que corresponda deberá hacerla efectiva por Vía de Apremio, o ejecución fiscal, abriendo la instancia judicial pertinente, dentro de los QUINCE (15) días de vencido aquel plazo.

ARTICULO 36°.- BOLETA DE DEUDA Y DEMANDA: Al efecto, el Departamento de Asuntos Jurídicos confeccionará la Boleta de Deuda, la que una vez firmada por el Presidente o Jefe de Delegación que corresponda, constituirá título ejecutivo para la Vía de Apremio.

Se preparará entonces la demanda pertinente, en la que se pondrá Oficial de Justicia y notificador ad-hoc. Una vez presentada, y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, se comunicará al Departamento de Informática, en el formulario que oportunamente se instrumente.

ARTICULO 37°.- ACTIVIDAD EN SEDE JUDICIAL: Proveída por el Juez la Ejecución Fiscal que se iniciara, los Profesionales intervinientes deberán dar estricto cumplimiento de todas las exigencias procesales a los efectos de hacer efectivo el crédito, resultando responsables de las consecuencias que pudieren aca



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

rrrear su inactividad o negligencia.

ARTICULO 38°.- TRANSFERENCIA DE FONDOS: Si durante la tramitación del juicio de apremio el demandado depositara la suma reclamada, o a la finalización del mismo cuando se haga efectiva la percepción del crédito, se solicitará la transferencia de los fondos depositados a la cuenta bancaria del Instituto Nacional de Vitivinicultura pertinente.

En el supuesto que el ejecutado efectuase el pago con la Boleta N° F-70, se dejará constancia en el Sumario, procediéndose de conformidad con las previsiones del Artículo 31° de estas normas de procedimientos.

Oportunamente se solicitará el archivo de la causa judicial, otorgándose la pertinente carta de pago.

ARTICULO 39°.- APELACION POR VIA CONTENCIOSA: Cuando el sancionado comunicare la iniciación del juicio contencioso administrativo dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la resolución condenatoria, el Departamento de Asuntos Jurídicos que corresponda verificará inmediatamente en la sede del Tribunal que entienda en la causa la veracidad de dicha comunicación y reservará el Sumario hasta tanto sea solicitado por oficio por el Juez interviniente.

ARTICULO 40°.- COMUNICACIONES E INFORMES: Inmediatamente después de recibido que sea ese oficio, deberá comunicarse al Registro de Infractores el hecho de la apelación, con mención de la fecha de interposición e individualizando la Disposición apelada, el Sumario y el infractor.

Asimismo, esta Oficina en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas comunicará la situación al Departamento de Informática, de conformidad con lo señalado en la última parte del Artículo 36° de estas normas.

ARTICULO 41°.- ACTIVIDAD EN SEDE JUDICIAL: Conferido el traslado de la demanda, los profesionales intervinientes deberán dar estricto cumplimiento a las normas procesales que regulan la instancia, a los efectos de la contestación de aquella, oposición de excepciones y defensas procedentes, producción de pruebas y demás actividad necesaria a fin de obtener sentencia confirmatoria de la Disposición apelada, resultando responsables de las consecuencias que pudieran resultar de su inactividad o negligencia.

ARTICULO 42°.- SENTENCIA FAVORABLE: Si la sentencia fuese favorable al Instituto, se procederá a hacer efectiva la multa y demás accesorias, una vez que aquella sea notificada y quede firme. Para ello se tendrán en cuenta las previsiones de los Artículos 30° y siguientes de estas Normas de Procedimientos.

ARTICULO 43°.- SENTENCIA CONTRARIA: Si la sentencia fuese contraria a las pretensiones del Organismo, se interpondrá recurso

